



Resolución No. CSJCOR24-74
Montería, 14 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00035-00

Solicitante: Sr. Francisco Rafael Meléndez Lora

Despacho: Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral - Córdoba

Funcionario Judicial: Dr. Rafael Camilo Mora Rojas

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-005-2021-00082-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 01 de febrero de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha y repartido al despacho ponente el 02 de febrero de 2024, el señor Francisco Rafael Meléndez Lora, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral - Córdoba, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Pedro Florez contra Departamento de Cordoba, radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2021-00082-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1°. *Presente demanda Ordinaria laboral como apoderado del señor PEDRO FLOREZ el cual correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001 3105-005-2021-00082-01.*

2°. *Que el precitado juzgado dicto sentencia absolutoria contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA entidad demandada.*

3°. *Que dicho proceso fue apelado por el suscrito y radicado en el tribunal Superior de Montería Sala Civil laboral y familia radicado el día 1 de Agosto de 2022 y radicado al Despacho del H. Magistrado RAFAEL MORA RAMOS el día 19 de Septiembre de 2022.*

4°. *Que el Magistrado admitió el recurso de apelación el día 16 de diciembre de 2022.*

5°. *Que en una oportunidad solicite impulso procesal para que decidiera la alzada.*

6°. *A pesar de ello no recibí respuesta ya que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en T- 334- 2020 el Magistrado tiene 6 meses contados a partir de que el expediente para decidir la segunda instancia aplicable a lo laboral y el Magistrado puede prorrogar dicho termino si tiene congestión de expediente.*

7°. *Como quiera que no se ha desatado el recurso de alzada solicite el día 24 de Enero de 2024 que se separara del proceso y enviara el expediente al Magistrado que sigue en Turno o en su caso al Consejo Seccional de Disciplina Judicial para el reparto, sin*

embargo no se ha dado respuesta de la misma.

PETICIÓN.

Solicito a los H. Magistrados de acuerdo a los hechos se sirvan ordenar los correctivos y se tomen las acciones para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-43 del 06 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de febrero de 2024, al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Con el acostumbrado respeto, a continuación procedemos a rendir el informe detallado respecto al trámite impartido al proceso ordinario laboral promovido por Alejandro Flórez González, sucesora procesal Librada Pérez Herazo contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo requerido en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

ACTUACION	FECHA
Radicación y reparto del proceso al despacho 02 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería	1° de agosto de 2022
Ingreso del expediente al despacho 02 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería	1° de agosto de 2022
Auto mediante el cual los H. Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada, Carmelo del Cristo Ruíz y Cruz Antonio Yáñez Arrieta se declaran impedidos para conocer del asunto con el señor apoderado doctor Francisco Rafael Meléndez Lora.	24 de agosto de 2022
Auto declara fundado el impedimento de los H. Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada, Carmelo del Cristo Ruíz y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, por lo que se apartan del conocimiento del asunto.	12 de septiembre de 2022
Radicación y reparto por cambio de ponente	19 de septiembre de 2022
Ingresar expediente al despacho 05 del Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de Montería	20 de septiembre de 2022
Auto admite recurso de apelación y da traslado a las partes.	16 de diciembre de 2022
Surtidos los traslados de ley ingresa a despacho.	2 de febrero de 2023
Auto convoca a dos conjuces para proferir sentencia que desate la alzada.	27 de noviembre de 2023
Auto manifiesta impedimento del conjuce doctor Rafael Dueñas Jaller para conocer del presente asunto.	28 de noviembre de 2023
Se registra ante la Sala de Conjuces el proyecto del auto que resuelve sobre el impedimento del conjuce doctor Rafael Dueñas Jaller	9 de febrero de 2024
Se registra ante la Sala de Conjuces el proyecto de la sentencia que da fin a esta instancia.	9 de febrero de 204

En los anteriores términos dejamos atendido el requerimiento y quedamos atentos a cualquier claridad adicional que se requiera sobre el asunto.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por señor Francisco Rafael Meléndez Lora, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral - Córdoba no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación radicado el 01 de agosto de 2022.

Al respecto, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Con relación al recurso interpuesto por el peticionario, le informó a esta Seccional que el 24 de agosto de 2022 los Magistrados Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada, Carmelo del Cristo Ruíz y Cruz Antonio Yáñez Arrieta se declararon impedidos para conocer del asunto con el señor apoderado doctor Francisco Rafael Meléndez Lora. Debido a ello, fueron realizadas diferentes actuaciones previas a que el expediente ingresara al despacho a cargo del Dr. Rafael Mora Rojas el 20 de septiembre de 2022.

Una vez el expediente ingresó al despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, fueron realizadas las siguientes actuaciones:

- **16 de diciembre de 2022:** Auto admite recurso de apelación y da traslado a las partes.
- **02 de febrero de 2023:** Expediente ingresa a despacho luego de surtidos los traslados.
- **27 de noviembre de 2023:** Auto convoca a dos conjueces para proferir sentencia.

- **28 de noviembre de 2023:** Auto manifiesta impedimento del conjuer doctor Rafael Dueñas Jaller para conocer del presente asunto.
- **09 de febrero de 2024:** Registro del proyecto del auto que resuelve sobre el impedimento del conjuer doctor Rafael Dueñas Jaller ante la Sala de Conjueres.
- **09 de febrero de 2024:** Registro de la sentencia que da fin a esta instancia ante la Sala de Conjueres.

Es pertinente precisar que el doctor Rafael Camilo Mora Rojas funge en el cargo desde el 10 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se verificó que los retrasos en el trámite han tenido ocasión en virtud a los diferentes impedimentos presentados por los funcionarios, la llegada de un nuevo magistrado a ese despacho, la convocatoria de nuevos conjueres y el nuevo impedimento del conjuer Rafael Dueñas Jaller el pasado 28 de noviembre de 2023, los cuales han sido motivos ajenos al magistrado Rafael Camilo Mora Rojas, quien se posesionó en el cargo el pasado 10 de febrero de 2023, por lo que mal haría esta Judicatura en endilgar la responsabilidad de la tardanza. No obstante, el funcionario presentó el proyecto de la sentencia que da fin a la instancia el 09 de febrero de 2024, en el término para rendir el informe de verificación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial registró el proyecto de la sentencia que da fin a la instancia el 09 de febrero 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Ordinaria, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a mejorar la prestación del servicio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería:

- Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020 un despacho de magistrado en la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, conformado por magistrado y auxiliar judicial grado 1.
- Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023 un profesional especializado grado 23 en cada uno de los despachos de magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
- Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024, un cargo de Profesional especializado grado 33 para cada uno de los despachos 01, 02 y 03 del Tribunal Superior de Montería, dos cargos de escribiente y dos cargos de Auxiliar de servicios generales grado 03 para la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

"...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

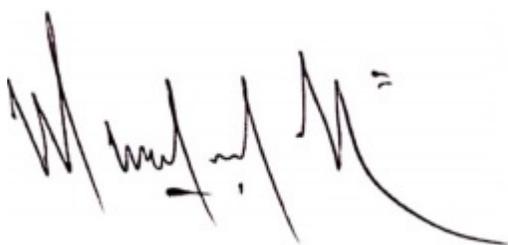
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Pedro Florez contra Departamento de Cordoba, radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2021-00082-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00035-00, presentada por el señor Francisco Rafael Meléndez Lora.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y comunicar por ese mismo medio al señor Francisco Rafael Meléndez Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl